



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: JOSÉ AUSBERTO OSPINA LÓPEZ

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que no ha podido efectuarse la notificación personal de la demanda al señor JOSÉ AUSBERTO OSPINA LÓPEZ.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a proveer de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, admitió la demanda y ordenó la notificación al señor Procurador Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la notificación por estado a la entidad demandante y la notificación personal al señor José Ausberto Ospina-López.

En cumplimiento de la orden, por secretaria se procedió a efectuar la notificación por correo electrónico a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiendo posteriormente por correo certificado los traslados (Fls. 148, 149 - 151, 152) lo anterior conforme a los artículos 172, 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

De igual forma se procedió a remitir un comunicado (Fl. 150) conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P., disposición aplicable por remisión expresa de los artículos 200 y 306 del C.P.A.C.A., a la dirección aportada en la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2018 (Fl. 153), la secretaria solicitó a la empresa de correos 4-72 que se sirviera expedir certificación en la que se indicara si el oficio enviado al señor José Ausberto Ospino López fue efectivamente entregado.

En respuesta a la solicitud anterior; con oficio PQR/TEL/SC-0115/18 del 30 de enero de 2018 (Fls. 154-155), la empresa 4-72 informa, que el envío del correo certificado con la guía RN813287750CO enviado por este despacho el 24 de agosto de 2017 con destino a JOSÉ AUSBERTO OSPINA LÓPEZ a la dirección calle 89 Nro. 111C-12 en Bogotá, **no fue**

entregado, ello porque no existe la dirección (Fl. 156) y por lo anterior el envió fue devuelto al remitente (Fl. 155).

Con respecto a la notificación personal a otras personas de derecho privado, indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el C.P.C., fue derogado por la Ley 1564 de 2012, se entiende que la notificación debe efectuarse conforme a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P., que indica lo siguiente:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

(...)

En este sentido y teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones del demandado no es la aportada con la demanda, se requerirá a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe la dirección de residencia del señor JOSÉ AUSBERTO OSPINA LÓPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.160.411 de Sora - Boyacá, en la cual haya hecho llegar de manera efectiva alguna **notificación y/o comunicación**, de igual forma para que indique si posee alguna dirección de correo electrónico del demandante a la cual pueda realizarse la notificación, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe con destino a este proceso la dirección de residencia del señor JOSÉ AUSBERTO OSPINA LÓPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.160.411 de Sora - Boyacá, en la cual haya hecho llegar de manera efectiva alguna notificación y/o comunicación, de igual forma para que indique si posee alguna dirección

de correo electrónico a la cual pueda realizarse la notificación al demandado, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días.

SEGUNDO: Cumplida la orden anterior y recibida la respuesta por parte de la UGPP, dese cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DompuobSA
JORGE LUIS LOBO APROCKEL
Juez

AFH


JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 16/JULIO/2018, a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.)
↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SELVA
SECRETARIA